



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**CHUPACA**

Transformando con tus acciones...!

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL**  
**N° 269- 2021-MPCH-GM**

Chupaca, 28 de octubre del 2021

**LA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA-JUNIN**

**VISTO:**

El expediente N° 08092-2021 de fecha 24.09.2021, Informe N° 192-2021-DTVT/MPCH de fecha 29.09.2021, Opinión Legal N° 280-2021-MPCH-OAL-MBP de fecha 25.10.2021, proveído de Gerencia Municipal de fecha 27.10.2021; con los motivos y fundamentos que contiene, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**) señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 31 de agosto del 2021 se emitió la **Resolución Gerencial N° 132-2021-MPCH/GSP**, la misma que en su artículo Segundo declaró Improcedente el descargo adecuado formulado por el administrado **ARMANDO MILAS HORMAZA VILA**, contra la Papeleta de Infracción N° 0007223, en mérito a los fundamentos interpuestos en la parte considerativa de dicha Resolución

Que, con fecha 24 de septiembre del 2021, el recurrente administrado **ARMANDO MILAS HORMAZA VILAS**, interpone **Recurso de Apelación** contra la Resolución de Gerencia N° 132-2021-MPCH/GSP; en la que señala que "(...) *al ser la Papeleta de Infracción al tránsito un documento público y existe una formalidad en su llenado su inaplicación conllevaría a la NULIDAD. A todo ello es importante tener en claro que la Papeleta de Infracción, no es un documento privado que se pueda llenar a gusto de cada quien, puesto que no se trata de una probanza (AD PROBATIONEM) sino de un Solemnidad (AD SOLEMNITATEM)*" Por este motivo solicita la nulidad de la PIT, en salvaguarda de la normatividad vigente, en concordancia al artículo 10, numeral 2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala expresamente: (...)2. *El defecto a lo omisión de alguno de sus requisitos de validez y como se puede observar la autoridad policial incurrió en la omisión del relleno de las observaciones con el número del documento que autorizo el operativo;*

Que, atendiendo al Recurso de Apelación tenemos que el artículo N° 326° del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificado por el D.S N° 003-2014-MTC, art. 326°, establece los "Requisitos de los Formatos de las Papeletas del conductor". Dicha norma establece el requisito para los formatos de las papeletas mas no para su relleno, siendo datos importante para una correcta aplicación de Papeleta de Infracción, los: datos del conductor (el cual, en el presente caso. se encuentran bien colocados, tanto el nombre como los apellidos completos), así como la dirección y su número de DNI y N° de Licencia de conducir; todos los cuales se encuentran efectivamente colocados, además del Número de Tarjeta de Propiedad y Número de Placa de Rodaje; además se ha consignado correctamente el motivo de la imposición del Acta (Por incurrir en la infracción de Código G-28); así como los datos de la autoridad que impone la papeleta y del testigo;

Asimismo tenemos que, el administrado sustenta su solicitud mencionando que lo establecido en el TUO de la LPAG, artículo 10°, "Causales de Nulidad", inc.2, el cual establece que "*El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*", sobre el cual tenemos que dicho requisitos son establecidos para los **actos administrativos**, sobre el cual tenemos que una Papeleta de Infracción no

